



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004895-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03735-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **EMMA MARTHA ORTECHO RAMOS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**
Sumilla : **Declara conclusión por sustracción de la materia**

Miraflores, 24 de octubre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03735-2024-JUS/TTAIP de fecha 29 de agosto de 2024, interpuesto por **EMMA MARTHA ORTECHO RAMOS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** con fecha 26 de junio y reiterada el 12 de agosto de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha fecha 26 de junio y reiterada el 12 de agosto de 2024, la recurrente solicitó a la entidad la entrega en copia simple de siguiente información:

“Expediente N° 7406-24 con anexos, lo actuado todo lo que esté en el expediente del Sr. Richard Dick Luque Luque de la Junta Vecinal Parque Garcilazo de la Vega”. (sic)

El 29 de agosto de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 004063-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con el OFICIO N° 29-2024-UADA-SG/MDSM, ingresado a esta instancia con fecha 2 de octubre de 2024, la entidad remitió el expediente generado en virtud de la solicitud formulada por la recurrente y presentó sus descargos al señalar lo siguiente:

¹ Notificada a la entidad a través de su mesa de partes virtual: <https://tramite.munisanmiguel.gob.pe/Autenticar> el 27 de setiembre de 2024, con confirmación de recepción en la misma fecha, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Me dirijo a usted, en relación a la Resolución N°4063-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, del 04 de setiembre de 2024, mediante la cual se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Emma Martha Ortecho Ramos contra la denegatoria ficta de su solicitud de acceso a la información pública N°I20240015389, de fecha 26 de junio de 2024.

Al respecto, solicitamos que se declare la sustracción de la materia, debido a que a la fecha la solicitud del ciudadano se encuentra atendida, conforme se desprende del Cargo de notificación de la Carta N° 272-2024-OPV/MDSM, del 14 de agosto de 2024.

En efecto, de la revisión de dicho documento se advierte que la documentación solicitada por la administrada ha sido adjuntada en físico con fecha 27 de setiembre de 2024 por la misma administrada”.

Asimismo, en autos se advierte el cargo de notificación de la CARTA N° 272-2024-OPV/MDSM de fecha 14 de agosto de 2024, conforme al siguiente detalle:

 San Miguel SIEMPRE CONTIGO Municipalidad Distrital de San Miguel Oficina de Participación Vecinal	 San Miguel CONTIGO SIEMPRE	<small>firmado digitalmente por: VERGARA PRADO Julio C FAU: 20131372184 hard Objetivo: Soy el autor del documento Fecha: 15/08/2024 12:36:5</small>
CARGO		
San Miguel, 14 de agosto de 2024		
CARTA N° 272-2024-OPV/MDSM		
Señorita: Emma Martha Ortecho Ramos [Redacted]		
<u>Presente.</u>		
Referencia: Expediente N° I20240015389		
<p>Es grato dirigirme a usted, con la finalidad de dar respuesta a su solicitud identificada con el número de referencia N° 15389 2024 ingresado por la Unidad de Administración Documentaria y Archivo, a través de la Mesa de Partes, fundamentada su petición en la Ley N° 27806, “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, mediante la cual requiere la expedición de copia simple del expediente N° 7406-2024 de la “Junta Vecinal Parque Garcilaso de la Vega”.</p> <p>Al respecto, cumplo con informarle que, de la búsqueda y revisión del Archivo General de la Municipalidad se encuentra asentada la copia autenticada por el Fedatario Municipal bajo el Expediente N° 7406-2023, relativo al Acta de Asamblea General mediante la cual se procede el Registro Municipal de la Junta Directiva de la “Junta Vecinal Parque Garcilaso de la Vega”, de la cual se emite copia simple contentiva de 13 folios útiles a los fines de satisfacer la solicitud planteada por usted.</p> <p>Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de nuestra mayor consideración.</p>		
Atentamente,		
Documento firmado digitalmente JULIO CESAR VERGARA PRADO GERENTE DE LA OFICINA DE PARTICIPACION VECINAL MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL		

Cal
[Redacted]
27/08/24

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “(…)
4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la*

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley N° 27444.

demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional*. (subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Siendo esto así, se advierte en autos la CARTA N° 272-2024-OPV/MDSM de fecha 14 de agosto de 2024, notificada el 27 de setiembre de 2024, mediante la cual la entidad afirma haber entregado a la recurrente la información solicitada, con recepción de la recurrente.

En ese sentido, la entidad acredita la atención y entrega de la información solicitada; además, es preciso señalar que no se aprecia de autos documento alguno u otro similar donde la recurrente señale su disconformidad respecto de la información entregada.

En consecuencia, habiendo la entidad atendido la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido sustracción de la materia respecto de lo requerido en la referida solicitud.

De conformidad con lo dispuesto⁴ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03735-2024-JUS/TTAIP de fecha 29 de agosto de 2024, interpuesto por **EMMA MARTHA**

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ORTECHO RAMOS, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** con fecha 26 de junio y reiterada el 12 de agosto de 2024.

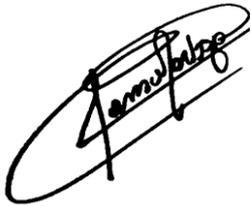
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EMMA MARTHA ORTECHO RAMOS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav